

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EDWIN ROJAS ROJAS

Apelante

v.

EL CONQUISTADOR  
RESORT h/n/c EL  
CONQUISTADOR  
PARTNERSHIP, L.P.,  
S.E., ET ALS.

Apelado

KLAN202000378

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Caso Núm.  
N1CI201600462

Sobre:  
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

I.

El 19 de agosto de 2016 el Sr. Edwin Rojas Rojas presentó *Demanda* contra El Conquistador Partnership, L.P., S.E. d/b/a El Conquistador Resort. Alegó despido injustificado y represalia bajo la Ley 80 del 30 de mayo de 1976 y la Ley 115 del 20 de diciembre de 1991.<sup>1</sup> El 19 de septiembre de 2016 El Conquistador presentó *Contestación a la Demanda*. Argumentó, que luego de que el Sr. Rojas informara que tenía un pleito criminal pendiente, esté no volvió a contactar a su patrono por un periodo de más de seis meses, razón por la cual fue dado de baja como empleado.

Luego de varios tramites procesales, el 24 de abril de 2017, El Conquistador presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvieron que no existían controversia real y sustancial en cuanto a la razón de la terminación de empleo del apelante y de los hechos que sostienen la suspensión del empleo.

<sup>1</sup> 29 LPRA §185a *et seq.*; 29 LPRA §194 *et seq.*

El 11 de mayo de 2017 el Sr. Rojas presentó una *Moción de Autorización para Primera Demanda Enmendada y Primera Demanda Enmendada*.<sup>2</sup> El 17 de mayo de 2017 El Conquistador presentó una *Oposición a Moción para Autorización para Primera Demanda Enmendada*.<sup>3</sup> El 23 de mayo de 2017 el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual autorizó la presentación de la enmienda a la *Demanda* y a realizar descubrimiento de prueba adicional a raíz de tal enmienda.

El 20 de junio de 2017 El Conquistador presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Sostuvo que procede la desestimación de la reclamación de discrimen bajo el Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles,<sup>4</sup> porque el Sr. Rojas no agotó los remedios administrativos disponible. El 29 de agosto de 2017 el Sr. Rojas presentó su *Oposición a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. El 15 de septiembre de 2017 El Conquistador presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. El 7 de diciembre de 2017 el Foro Primario emitió una *Orden* mediante la cual dio por sometida la solicitud de desestimación y paralizó el pleito. Posteriormente, el Sr. Rojas presentó una *Urgente Moción sobre la Incontroversialidad del Carácter Jurisdiccional de la Regla de Agotamiento de Remedios Administrativos, Bajo el Palio de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, 42 USC Sección 5(1) [sic], (f)(1), Según Resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos,*

---

<sup>2</sup> Incluyó discrimen por condición social como causa de acción.

<sup>3</sup> Reiteró que la suspensión del apelante no fue por causa de discrimen por condición social, sino que a raíz de que el Sr. Rojas estaba, luego de ser arrestado en los predios del hotel, inhabilitado de trabajar por motivo de que estaba privado de su libertad.

<sup>4</sup> 42 U.S.C.A. §2000e *et seq.*

en el caso, *Ford Bend County v. Davis* Núm. El 19 de junio de 2019 El Conquistador presentó su *Oposición* a dicha *Moción*.<sup>5</sup>

El 19 de junio de 2019 El Conquistador presentó una *Moción para que se tenga por suplementada la solicitud de sentencia sumaria a tenor con lo resuelto en el caso de González v. Baxter Healthcare of P.R. 2019 TSPR 70, 202 D.P.R. (2019)*. Sostuvo que, en dicho caso, nuestro Tribunal Supremo resolvió que la suspensión indefinida o por un periodo mayor a tres meses de un empleado, a quien se le acusa de cometer algún delito grave, constituye un despido justificado bajo la Ley Núm. 80.

El 29 de julio de 2019 el Tribunal de Primera Instancia dio por concluido el descubrimiento de prueba y concedió un término al Sr. Rojas para que se opusiera a la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 13 de septiembre de 2019 el Sr. Rojas presentó una *Moción para Segunda Demanda Enmendada* y una *Segunda Demanda Enmendada*. El mismo día, el Sr. Rojas, presentó *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 20 de septiembre de 2019 el Foro primario emitió *Orden* declarando *No Ha Lugar* por el momento la *Moción para Segunda Enmienda*. El 19 de octubre de 2020 El Conquistador presentó *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 28 de febrero de 2020 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* declarando *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Consecuentemente, desestimó todas las causas de acción de la *Demanda*.

Inconforme, el 13 de julio de 2020, el Sr. Rojas acudió ante nos mediante Recurso de *Apelación*. Plantea:

---

<sup>5</sup> Reiteró que la desestimación procede porque el Título VII no contempla el discrimen por condición social ni alguna modalidad como elemento de una causa de acción.

1. El Tribunal *a quo* abusó de su discreción al desestimar la Demanda de Rojas en su totalidad, al no considerar la existencia de 45 hechos reales y sustanciales en controversia.
2. El Tribunal *a quo* se equivocó en la interpretación y aplicación a Rojas de la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en, González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, Op. Elec. De 25 de abril, 2019 TSPR 79.
3. El Tribunal *a quo* se equivocó al desestimar la reclamación de discrimen por razón del historial de arresto de Rojas, bajo el palio de la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPR Art. II, y bajo el Artículo 1 de la Ley 100-95, Ley contra el discrimen por razón de edad, raza, color, origen social, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, según enmendada, 29 LPR Sección. 146.

El 12 de agosto de 2020 El Conquistador compareció mediante su Alegato. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A.

La Regla 16 de nuestro Reglamento exige que todo escrito de apelación en casos civiles contenga, entre otras cosas, un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas.<sup>6</sup> Su cuerpo, consistirá de: a) el nombre de las partes apelantes en la comparecencia; b) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal; c) referencia a la sentencia cuya revisión se solicita al igual que a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación y cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

---

<sup>6</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 16 (C).

De cardinal importancia para nuestra determinación, es necesario que, en el Cuerpo del recurso, se exponga una **relación fiel y concisa de los hechos procesales y adjudicativos importantes y pertinentes del caso**, así como un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia. Ello, seguido de la correspondiente discusión de estos, basada en las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.<sup>7</sup>

Otra exigencia reglamentaria que incide en nuestra facultad revisora está ínsita en el inciso (E) de la precitada Regla 16. Esta Regla establece que todo recurso de apelación civil deberá incluir un Apéndice con copia literal de:

- (a) Las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones.
- (b) La sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma.
- (c) Toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
- (d) Toda resolución u orden y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste.
- (e) **Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.**<sup>8</sup>

La inclusión de un *Apéndice* completo con todos los documentos requeridos dentro del término de presentación del recurso es de vital importancia. El *Apéndice* nos permite comprobar que el recurso se presentó dentro del término establecido por ley, y

---

<sup>7</sup> Íd. (énfasis nuestro)

<sup>8</sup> 4 LPRR Ap. XXII-B, R.16 (E) (1). (énfasis nuestro)

más importante aún, nos coloca en posición de expedir o desestimar el mismo.<sup>9</sup> Si bien como norma general, los apéndices se presentan dentro del término del recurso de apelación, este Foro intermedio tiene facultad para permitir su presentación posterior.<sup>10</sup>

Finalmente, aunque la omisión de incluir los documentos del Apéndice no es causa automática de desestimación,<sup>11</sup> el incumplimiento con la presentación posterior de los documentos del Apéndice podría conllevar dicho derrotero.<sup>12</sup> Y es que, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>13</sup> Cuando un recurso no se acompaña con su Apéndice, se nos priva de documentos necesarios para poder considerar sus méritos y resolverlo adecuadamente.<sup>14</sup> Claro, la desestimación como sanción debe utilizarse como último recurso, y siempre, haciendo un fino balance entre el deber de las partes de cumplir con los requerimientos procesales reglamentarios y el derecho a la justicia apelativa.<sup>15</sup>

#### B.

Del expediente surge que el Sr. Rojas incumplió con el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. En primer lugar, no incluyó en su Recurso de *Apelación* copia de escritos tales como el *Informe con Antelación a Juicio* ni la *Réplica a la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. La falta de esos documentos pertinentes al caso nos impide ejercer nuestra función revisora. Segundo, el Sr. Rojas menciona varios errores que a su juicio cometió el Foro

---

<sup>9</sup> *Córdova Ramos v. Larín Herrera*, 151 DPR 192 (2000).

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.16 (E) (2).

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

<sup>13</sup> *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suarez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>14</sup> *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163 (2002).

<sup>15</sup> *Íd.*, pág. 168.

primario, más no incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales. Se limitó a exponer alegaciones e interrogantes como si fuesen hechos materiales. Aunque tales defectos podrían conllevar en virtud de la Regla 83 de nuestro Reglamento, la *desestimación* del Recurso de *Apelación*,<sup>16</sup> procedemos a evaluar su reclamo en los méritos.

### III.

#### A.

El Sr. Rojas sostiene, en su primer señalamiento de error, que erró el Foro Primario al dictar *Sentencia Sumaria* a pesar de la existencia de hechos materiales y esenciales en controversia. Aduce que, por la existencia de 45 hechos reales y sustanciales en controversia, el Foro de Primera Instancia abusó de su discreción al dictar *Sentencia Sumaria*. No le asiste la razón. Veamos.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de esta.<sup>17</sup> Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción.<sup>18</sup> Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate.<sup>19</sup>

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en

<sup>16</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>17</sup> Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

<sup>18</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010).

<sup>19</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011).

su fondo.<sup>20</sup> La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento.<sup>21</sup> Así pues, éste mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, y sólo reste disponer de las controversias de derecho existentes.<sup>22</sup>

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor.<sup>23</sup> Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud.<sup>24</sup>

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no

---

<sup>20</sup> *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

<sup>21</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

<sup>22</sup> *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

<sup>23</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005); *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333.

<sup>24</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610 (2000).



puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. No obstante, el hecho de no oponerse no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material.<sup>25</sup>

En lo pertinente, la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.<sup>26</sup>

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si

---

<sup>25</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

<sup>26</sup> Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b).

establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante.<sup>27</sup>

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por esta regla, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.<sup>28</sup>

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.<sup>29</sup>

Si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del

---

<sup>27</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

<sup>28</sup> Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

<sup>29</sup> Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, supra.

hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones y la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Por lo tanto, se facilita el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya.<sup>30</sup>

Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces y juezas de la primera instancia judicial y propende a la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. Es por ello, que mediante estas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, no tendrían valor práctico alguno.<sup>31</sup>

En cuanto al asunto específico del estándar que debemos utilizar al momento de revisar determinaciones del foro primario en

---

<sup>30</sup> *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 433-434 (2013).

<sup>31</sup> *Íd.*

las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.<sup>32</sup>

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.<sup>33</sup>

En otras palabras y de acuerdo a la interpretación que hizo el Tribunal Supremo de la anterior cita, nos encontramos, “en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una *Solicitud de Sentencia Sumaria*”.<sup>34</sup> Esto quiere decir que es una revisión de *novo* en el sentido que nos permite usar los mismos criterios que el Foro primario utilizó, para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria.<sup>35</sup>

Sin embargo, y como vimos de la cita antes transcrita, nuestra facultad revisora tiene los siguientes límites: (1) no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia; (2) tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que la tarea le compete al Foro

---

<sup>32</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 114-115 (2015).

<sup>33</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335.

<sup>34</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 115.

<sup>35</sup> *Íd.*

primario luego de celebrado un juicio en su fondo; (3) debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria, en otras palabras que estamos obligados a inferir los hechos, siempre que la prueba lo permita, a favor del opositor.<sup>36</sup>

Recientemente el Tribunal Supremo atemperó la norma de revisión judicial, que acabamos de explicar, a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En primer lugar, reiteró que, por estar en la misma posición que el Foro Primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>37</sup> Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia:

[E]l foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.<sup>38</sup>

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar, también *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos.<sup>39</sup>

#### B.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que no hay controversia sobre los siguientes hechos:

1. El 8 de abril de 2013, el Sr. Rojas Rojas fue suspendido de empleo y sueldo mientras se investigaba una queja de hostigamiento sexual presentada en su contra por una empleada del área

---

<sup>36</sup> Íd., pág. 118.

<sup>37</sup> Íd.

<sup>38</sup> Íd.

<sup>39</sup> Íd., pág. 119.

- del “Front Desk” del hotel. Véase Inciso 118 y Exhibit 12 del Anejo A y págs. 202-203 y Exhibit 14 del Anejo B de la “*Solicitud de Sentencia Sumaria*”.
2. Luego de la suspensión, al Sr. Rojas Rojas se le impartieron instrucciones de no entrar al área del “Front Desk” del hotel. Véase págs. 177-179 del Anejo B de la “*Solicitud de Sentencia Sumaria*”.
  3. En diciembre de 2014, el Sr. Rojas Rojas acudió a la CFSE por motivo de dolor de cabeza, dolor de cuello, falta de sueño, sentirse desenfocado, emocionalmente afectado y molesto desde el 26 de diciembre de 2014. Véase Inciso 38-41 del Anejo A de la “*Solicitud de Sentencia Sumaria*”;
  4. El 29 de enero y el 6 de febrero de 2015, el Sr. Rojas Rojas entró al área del “Front Desk” del hotel. Véase Incisos 42-44 del Anejo A de la “*Solicitud de Sentencia Sumaria*” Incisos 60-63 de la “*Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*”.
  5. El 9 de febrero de 2015, el Sr. Rojas Rojas fue suspendido del empleo y sueldo por motivo de haber incumplido instrucciones de no entrar al área del “Front Desk” del hotel. Íd.
  6. El 16 de julio de 2015, el Sr. Rojas Rojas fue arrestado por agentes del orden público en el hotel, durante horas laborales y en presencia de otros empleados. Véase Incisos 45, 47 y 48 del Anejo A de la “*Solicitud de Sentencia Sumaria*”; Incisos 64, 65 y 66 de la “*Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*”.
  7. La noticia del arresto del Sr. Rojas Rojas fue publicada en dos periódicos de circulación local. Véase pág. 288 del Anejo B de la “*Solicitud de Sentencia Sumaria*”; Inciso 67 de la “*Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*”.
  8. El 16 de julio de 2015, el Sr. Rojas Rojas fue acusado del delito grave de asesinato en primer grado y de otros delitos tipificados en la Ley Núm. 404-2000, *supra*. Véase págs. 71-73, 76 y 78 del Anejo B de la “*Solicitud de Sentencia Sumaria*”; Incisos 68-69 de la “*Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*”.
  9. En julio de 2015, el Sr. Rojas Rojas acudió a su lugar de trabajo para informar que se había iniciado un proceso criminal en su contra y que el mismo estaba pendiente ante un tribunal. Véase Inciso 49 del Anejo A de la “*Solicitud de Sentencia Sumaria*”; Inciso 71 de la “*Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*”.

10. Ese mismo día, el Sr. Rojas Rojas fue suspendido de empleo y sueldo conforme a una política del hotel que establece lo siguiente:

**“Criminal Conduct Policy** – Indictment or arrest on a felony or misdemeanor will subject an employee to immediate suspension without pay for those cases which in the hotel’s opinion adversely affect the hotel’s image or operations, the morale of other employees or the employee’s ability to perform.” Véase Incisos 21 y 22 de Hechos Estipulados en *“Informe Conjunto de Conferencia Con Antelación al Juicio”*; Pág. 7 del Anejo 22 de la *“Solicitud de Sentencia Sumaria”*; Incisos 72 y 73 de la *“Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”*.

11. El Sr. Rojas Rojas estuvo recluso en una institución correccional desde agosto de 2015 hasta julio de 2016. Véase pág. 40 del Anejo B de la *“Solicitud de Sentencia Sumaria”*; Incisos 75-76 de la *“Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”*.

12. El 11 de abril de 2016, la parte demandada dio de baja al Sr. Rojas Rojas como empleado del hotel. Véase Inciso 55 de la *“Solicitud de Sentencia Sumaria”*.

13. El Sr. Rojas Rojas no se comunicó con su patrono durante el periodo de julio de 2015 hasta julio de 2016. Íd.

Al evaluar el expediente surge del mismo que el Sr. Rojas no demostró que contaba con evidencia que pudiera controvertir los hechos presentados y fundamentados por El Conquistador. En su *Oposición a la Sentencia Sumaria* se limitó a intentar controvertir 45 de los hechos que resultan ser inmaterial a la controversia. De esa forma falló en establecer mediante evidencia fehaciente que los hechos que corresponden a las actuaciones de El Conquistador están en controversia y que son contrarias a la ley.

#### IV.

El Sr. Rojas argumenta, en su segundo señalamiento de error, que el Tribunal *a quo* erró al aplicar la norma establecida en *González Santiago v. Baxter Healthcare*.<sup>40</sup> Aduce que, al comparar los casos, el Foro Primario debió determinar que los hechos son distintos y que la razón por la cual el Sr. Rojas fue despedido es a

---

<sup>40</sup> 202 DPR 281 (2019).

causa de las políticas arbitrarias y caprichosas de El Conquistador. Tampoco le asiste la razón. Veamos.

En *González Santiago v. Baxter Healthcare*, nuestro Tribunal Supremo resolvió que una suspensión indefinida o por un periodo mayor de tres meses de un empleado a quien se le acusó de cometer varios delitos graves constituye un despido justificado bajo la Ley Núm. 80.<sup>41</sup> Dicho caso específicamente se destacó que:

[...] [E]l patrono, a pesar de que podía despedirlo una vez se presentaron las acusaciones, decidió válidamente aplicar una sanción menor y suspender al empleado como medida provisional mientras se ventilaba el procedimiento criminal en su contra. En este caso, debido a que el proceso criminal se prolongó por un espacio mayor a tres meses, la suspensión se convirtió en un despido. No obstante, según lo expuesto, el despido se considera justificado por tratarse de una decisión razonable para mantener el buen y normal funcionamiento de la empresa.<sup>42</sup>

En vista de lo anterior, exigirle al patrono que mantuviese al empleado en sus labores, independientemente de la etapa en la que se encontraba el procedimiento criminal, sería imponerle una carga irrazonable.<sup>43</sup> Asimismo, crearía un ambiente de inestabilidad en el área laboral y entre sus compañeros, que no son ajenos al reproche social que acarrea ese tipo de conducta.<sup>44</sup>

Como expusimos anteriormente, del expediente se desprende que luego de que el Sr. Rojas le informó a El Conquistador que se había iniciado un proceso criminal en su contra por delitos graves, fue suspendido de su empleo conforme la política del Hospedería. Aunque El Conquistador podía despedirlo desde ese momento con el fin de preservar el buen funcionamiento de la empresa, optó por hacerlo luego de 11 meses del Sr. Rojas estar encarcelado en una institución correccional sin tener comunicación de él. No puede alegarse, que dicho despido fue por razones arbitrarias, sobre todo,

---

<sup>41</sup> Íd.

<sup>42</sup> Íd., pág. 298.

<sup>43</sup> Íd., pág. 297.

<sup>44</sup> Íd., pág. 297.



carente de evidencia concreta que apoye tal contención. Ante esta situación fáctica, no nos cabe duda de que, a la luz de *González Santiago v. Baxter*, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia* sumariamente.

V.

En su último señalamiento de error, el Sr. Rojas señala que erró el Foro Primario al desestimar la reclamación de discrimen por razón del historial de arresto de Rojas. Sostiene que bajo el palio de la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bajo el Artículo 1 de la Ley 100-1959, él fue discriminado por razón de su historial de arresto y por tal razón no fue justificado su despido. Carece nuevamente de razón. Veamos.

La Ley Núm. 100 del 30 de junio del 1959, conocida como la “Ley contra el Discrimen en el Empleo”, tiene el fin de proteger a cualquier empleado de ser despedido, suspendido o discriminado por razón de unas categorías específicas.<sup>45</sup> En efecto, el Artículo 1 de dicha Ley dispone que incurrirá responsabilidad civil:

Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de **edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano** del empleado o solicitante de empleo[.]<sup>46</sup>

Para demostrar que hubo un acto de discrimen en el empleo, el empleado tiene que probar tres elementos: (1) que hubo un despido o acción perjudicial; (2) que éste se realizó sin justa causa;

---

<sup>45</sup> 26 LPRA § 146 *et seq.*

<sup>46</sup> *Supra* (énfasis nuestro).

(3) presentar evidencia indicativa de la modalidad de discrimen que se vincula al despido. Es en ese momento que se activa la presunción de que hubo un acto discriminatorio.<sup>47</sup>

En el caso ante nos, la modalidad de discrimen en la cual el Sr. Rojas fundamenta su reclamo no se desprende del texto de la Ley 100. Un historial de arrestos no constituye un discrimen por origen o condición social. Recientemente, en *Garib Bazain v. Hospital Auxilio Mutuo de Puerto Rico y otros*, nuestro Tribunal Supremo resolvió que “[l]a cualidad de exconvicto de una persona no está subsumida en la categoría de origen o condición social protegida por la Constitución o por la legislación que prohíbe el discrimen en el empleo.”<sup>48</sup> Aclaró que:

La situación o circunstancia de haber delinquido y haber sido convicto por los delitos cometidos no está determinada por el origen y la condición social de una persona. Por el contrario, la cualidad de exconvicto responde únicamente a un acto volitivo y consciente de un ser humano que no es producto de su naturaleza ni es atribuible a un accidente o a una causa fortuita. Se trata más bien de una cualidad autoinfligida que no es exclusiva de una clase social o económica determinada.<sup>49</sup>

Aunque pudiera argumentarse que un historial de arresto es sustancialmente distinto a haber sido convicto de algún delito, el historial de arresto por lo general responde a un acto volitivo y no es atribuible meramente a la suerte. Por lo tanto, se trata también de una cualidad autoinfligida que no está determinado por el origen ni la condición social de una persona.

Por una parte, plantea que El Conquistador actuó de manera arbitraria y caprichosa al suspender y despedirlo por causa de su acusación criminal cuando no ha sido la primera vez en la cual él ha sido acusado de un crimen. En otras palabras, que, debido a su historial de arresto, El Conquistador lo despidió caprichosamente ya

---

<sup>47</sup> *López Fantauzzi v. 100% Natural*, 181 DPR 92, 122-123 (2011); *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, 151 DPR 754, 775-776 (2000).

<sup>48</sup> 2020 TSPR 69, 204 DPR \_\_ (2020).

<sup>49</sup> *Garib Bazain v. Hospital Auxilio Mutuo de Puerto Rico y otros*, *Supra*.

que anteriormente él había sido acusado de un crimen y no había sido despedido. Por otro lado, señala que, El Conquistador discriminó contra él a causa de ese mismo historial de arresto y luego lo despidió injustificadamente. Dicha contradicción resta apoyo a sus reclamos. Era deber del Sr. Rojas demostrar que hubo un despido, que ese despido fue realizado sin justa causa y finalmente presentar evidencia que vinculara ese despido a la modalidad de discrimen. Habiendo justa causa para su despido bajo *González Santiago v. Baxter*,<sup>50</sup> y no habiendo una protección bajo la modalidad de historial delictivo, actuó correctamente el Foro Primario al desestimar la causa acción bajo discrimen por razón del historial de arresto.

#### VI.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>50</sup> Supra.